26

ALEGACION
EN FVERO, Y DRECHO, EN DEFENSA DEL ILVSTRE SEÑOR DOCTOR BARTOLOME DE Armella, Lugarteniente extraordinario de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon.

12

EN LA DENVNCIACION dada por los muy Ilustres Señores Diputados del Reyno de Aragon.



En Çaragoça: Por Diego Dormer. Año 1652.

Qui enim custodierint iustitiam, iustè iudicabuntur: & qui didicerint iusta, inuenient quid respondeant. Sap. cap.6.


L dictamen del celebrado, entre los Oradores: Quintiliano (Ilustrisimo Señor.) El dictamen, digo, del celebrado entre los Oradores Quintiliano: el precepto del mayor entre los Emperadores, q̃ venera la Iurisprudencia Iustiniano: aquel, en las Instituciones oratorias, y este en las suyas Imperiales, [A] pudieran embarazar en mis pocos años, el ya determinado empeño desta defensiõ: pues como dixo el primero. [B] El Orador ha de dar principio a sus desvelos con la causa mas fauorable, y menos dificultosa; confiesso es ardua la aueriguacion desta, porque se denuncia, mas no dudo, por lo mismo serà fauorable al Señor Lugarteniente Doctor Bartolome de Armella, quisiera para proponer la justificacion, con que en ella ha procedido, en mi no fuera la primera, si tener mucha experiencia, y doctrina para que en esta oracion V.S.I. quedarà bastantemẽte satisfecho de la verdad, y mi deseo, dignamente pagado del acierto; [C] faltame todo esto, y mas a vista de vn Tribunal, por lo q̃ representa, Magestuoso, por las personas que le componen, Ilustrisimo, de quienes en breue epilogo (si a breue examen, sin ofender-

los,

A *lib.1. de iust. & iur. §.his igitur.*

B *lib. 12. inst. oratoria, cap.6. Cæterum illum quẽ iubenem, tenerisque adhuc viribus intentem, in Forũ deduximus, & incipere à quam maximè facili, ac fauorabili causa velim.*

C *Quintiliano lib. 12. c. 6. Tum dignum operæpretium venit, cũ inter se congruunt præcepta, & sperimenta.*

los, pueden reducirse sus encomios) dixo Sidonio Apolinar, acomodadamente estas palabras. [A] Muchas son las calidades, q̃ en este Ilustrissimo Tribunal resplandecen, pues en èl se admira; sin engaño, lo Religioso, sin soberuia, lo Noble, sin embidia, lo Poderoso, sin arrogancia, lo Entendido, sin desvanecimiento, lo graue, sin estudio, lo benigno, sin aspereza, lo Constante; y finalmente, sin vulgaridad, lo Comun; Consideradas estas prendas, bien merecida tiene V.S.I. tanta autoridad, como su Mageſtad, y la Corte General le comunicò. Dixolo con elegancia Casiodoro. [B]

A *Sydonius Apol. lib.8. epistolar. epist. 13. Multa nite genera virtutũ munere superno cõgesta gaudemus, siquidẽ agere narraris, sine superstione Religiosum, sine superbia Nobilem, sine imbidia Potentem, sine iactantia Litteratum, sine ineptia Grauem, sine studio Facetum. sine asperitate Constantem, sine popularitate Communem.*

B *Casiodor. lib.6. varia. epist. 12. Quo circa prouocati moribus tuis comitti bam tibi, primi ordinis ab illa indictione Maiestatis fabore largimur, vt Consistorium nostrum sicut rogatus ingrederis, ita moribus laudatus exornes.*

Poderosos son los actores en esta causa; pero su poder, es la mayor aprouacion del Señor Lugarteniente, pues sin essos respectos pronunciò. [C] Las circunstancias que han cõcurrido en esta denunciacion, son de mucho sentimiento; en que solo puede seruir de buena suerte, al Señor Lugarteniente denunciado, estar sugeto a la determinacion, siempre acertada de V.S.I. blason, que aunque repetido muchas vezes, todas bien merecido a su grandeza: Solo puede tener de infeliz ser yo el Orador, y quien propone el descargo, y satisfacion; pero conocida mi obligacion, juzgarà V.S.I. por digna de pequeña censura, esta, q̃ en mi parece temeridad, pues puedo dezir con Ciceron, en la oracion que hizo por C. Rabirio. *Satis mihi iustam causam necessitudinis, & consanguinitatis esse duxi ni defensione.*

C *Ecclesiast. cap.7. vers. 6. Noli quærere fieri Iudex, nisi virtute valeas irrũpere iniquitates, ne forte extimescas faciem potentis, & ponas scandalũ in agilitate tua, Petrus Greg. de Republic. lib.4. c. 5. num. 44.*

Es-

Esta defensa oida de V. S. I. y consultada con Assessores tan grandes, afianza la seguridad de la absolucion en el Señor Lugarteniẽte extraordinario. Ponderacion bien ajustada a tantas prendas, fue la de Plinio, hablando de los Assessores de los supremos Principes, *aliæ dignitates Assessorum solatia, quærunt tua vero dignitas Consilia principis sub ministrat*. Es V.S.I. supremo Tribunal en este Reyno, en quiẽ se representa su Magestad, y Corte General; y assi, aconsejando estos supremos, Consejeros por la ley, por la eleciõ, por la autoridad a V.S.I. dignamente dize, *dignitas vestra Consilia Principis sub ministrat*. Con justo titulo espero de tã graue juyzio, feliz sucesso en esta denunciacion.

Concluyo, Señor Ilustrissimo, diziendo, que quando esta causa no tuuiera tantos fundamentos, y tan releuantes, como en el discurso deste papel he de referir, el auerse conformado el Señor Lugarteniente, con el sentir de los quatro Señores Lugartenientes ordinarios, en quien cõ seguridad se puede depositar el mejor acuerdo, por la mucha atencion, y desvelo, con que procuran administrar justicia, y por la mucha aprouacion, de q̃ aquel Tribunal siẽpre se cõpone, de quien dixo Casiodoro, lo q̃ a la margen, [A] pu diera merecer este decreto, mas el premio, q̃ de mano de V.S.I. espera, q̃ la acusaciõ rigurosa, q̃ de los denunciãtes padece, quãdo la razõ, justicia, politica, Fueros, y Actos de Corte des-

A *Casiod. lib. 1. epistolar. epist. 41. recipiat alius ordo forte mediocres Senatus respuit eximie nõ probatos.*

te Reyno no pudieran inclinarle a otro ſentir. El fundamento para manifeſtar vna verdad, es la narracion del caſo, aſsi lo dixo San Bernardo, *lib. 1. de conſideratione ad Eugenium: Nihil ita, abſque labore manifeſtam facit veritatem, vt breuis, & pura facti narratio*, Angelo en el *conſ.* 391. pudiera ſer yo breue en la narracion, ſi me huuiera de conformar con lo que ha conſtado a la Corte del Iluſtriſsimo Señor Iuſticia de Aragon, pues dixera, que los Señores Diputados han condenado a vnos Mercaderes en cinco mil y quinientas libras; pero por ajuſtarme a la cōpulſa: ſino digo el hecho, referirè lo que los Señores Diputados han dicho, reſpondiendo a ella, es lo ſiguiente.

Auiendo tenido noticia los Señores Diputados del Reyno de Aragon del año de 1651. que en las caſas de algunos Mercaderes Franceſes deſta Ciudad auia grandes cantidades de diuerſas mercaderias bulladas falſamente con lacre: para entera ſatisfacion, y cumplimiento de ſus oficios, fueron en diuerſos dias a las caſas de los Mercaderes Frāceſes, y mandaron traer a ſu Conſiſtorio todas las mercaderias que hallaron bulladas con lacre; ſi bien en algunas caſas de los Mercaderes condenados, no ſe hallaron mercaderias: y reconocidas aquellas por perſona perita (ſegun dizen los Señores Diputados) hizo relacion con juramento, que viſiblemente conocio, que muchas bullas eran

eran buenas,algunas dudosas,y otras conocidamente falsas: auiendose hallado cinco, ò seys diferencias de bullas en las mercaderias ocupadas de mucho precio de oro,plata, seda,y otras:viendo esto los Señores Diputados,llamaron los dueños de dichas mercaderias(segun dizen sus Señorias)y en su presencia se boluieron a reconocer las que eran falsas, y les dixeron, y declararon como lo eran, y que dieran satisfacion de quien se les auia dado,ò vendido,boluiendoles las mercaderias que estauan bulladas con bullas buenas,y aun de las dudosas,que no eran pequeñas cantidades,reseruandose las que conocidamente eran falsas.

Y auiendoles aguardado muchos dias, y semanas por si dichos Mercaderes traìan satisfacion de donde auian auido aquellas mercaderias bulladas con bullas falsas, y no lo auiendo hecho, hizieron declaracion verbalmente,de que aquellas mercaderias,por estar falsamente bulladas, auian caìdo en frau,y que por la lesion que lasGeneralidades auian padecido, y padecian por venderse tantas mercaderias de tanto valor con bullas falsas, y ser expendedores por lo menos de mercaderias bulladas falsamente, y vsurpadores de los drechos de las Generalidades, y empachadores de las colectas en tan graue agrauio, y daño del Reyno, y que no dauan satisfacion, auiendoseles pidido, executando lo q̃ disponen los Actos de Corte,

te, y costumbre del Consistorio, les cõdenaron verbalmente, en diuersas cantidades pecuniarias, atendiendo à las mas, ò menos falsias que se les auian hallado, y al valor de dichas mercaderias: a saber es, a Iuan de la Torre en cien libras, a Iuan de Mediaviela en dozientas libras, a Pedro Guillermo Capdeuilla en mil y quinientas libras, a Iuã de la Bat en mil libras, a Pedro Laroy en dozientas libras, a Iuan de Florencia en cien libras, a Iuã de Poyet en quinientas libras, a Pedro del Frexo en quatrocientas libras, a los quales les intimaron pagassen dichas cantidades, y no lo haziendo, los lleuassen a la carcel, y a Iuan de Lambea, que diò la persona que le auia vendido las mercaderias que le auiã hallado con bullas falsas, lo absoluieron de la pena pecuniaria, y a los demas arriba nombrados, a quienes condenaron en dichas penas, se les intimò dicha declaracion, y condenacion, y que sino pagauan dichas penas respectiuamente los lleuassen a la carcel, como de hecho lo executaron de la forma, y manera dicha, como resulta por la relacion que hizieron los Señores Diputados, mediãte vna compulsa, que a instancia de dichos Mercaderes, fue pidida en la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, para que mediante ella hiziessen relacion de lo que auia passado ante dichos Señores Diputados, y la forma, y modo de proceder, que para hazer dichas condenaciones, y declaracio

nes,

nes,auian obſeruado: y a eſta compulſa reſpondieron dichos Señores Diputados lo arriba referido; que no conſta de otra manera,que por ſola ſu aſſercion; ſin que conſte de citacion,de termino à defenderſe, de nominacion de perito,de relacion del,de cuyas eran las bullas buenas,de quien las dudoſas, y de quien las falſas,ſi las auia.

De la captura,y condenacion pecuniaria hizieron eleccion de firma a la Corte del Iluſtriſsimo ſeñor Iuſticia de Aragon, auiendo precedido tres requeſtas en tres dias diferentes, que el Procurador legitimo de los Franceſes arriba nombrados, hizo en nombre de ſus principales,à los Señores Diputados,para que los libraſſen de la carcel, ſe les denegò,con pretexto de que eſtauan preſos por las cauſas arriba dichas, y que mientras no pagaſſen las cantidades en que auian ſido condenados,no auia lugar lo ſuplicado.

Auiendoſe repreſentado dentro del tiempo, con todos los documentos neceſſarios, en la Corte del Iluſtriſsimo Señor Iuſticia de Aragon,à fin de proſeguir la eleccion de firma por ellos,hecha antes de dar la cedula de greuges,el Procurador de los Señores Diputados, pidiò ſe declaraſſe no ſer proſeguible la dicha eleccion de firma; reſpecto del recto,ſi no tan ſolamente reſpecto del ritu;la qual peticion fue a deliberacion;y luego dieron la cedula de greuges los dichos Mercaderes arriba nombrados, y lo que en ella ſe

contiene(aunque repetida en nueue processos, si bien contiene vna misma cosa) es en suma;negãdo cada vno se le aya hallado mercaderias bulladas con bullas falsas:y asi mismo negando auer sido citados, ni auerseles dado termino para defenderse, que era precisso conforme a drecho natural, y Fuero, que asi lo confiessa la parte contraria en su alegacion fol.22.num. 16. diziendo : *Y solo queden las que estan introducidas por el drecho de las gentes*,hablando de las solemnidades que en este Tribunal se requieren, pues quien duda que la citacion es de drecho natural,y la defensa: y tãbien el señalar termino para q̃ la pronunciaciõ, ò declaracion se dixera estar hecha ritè,& rectè, porq̃ de otra manera (salua cẽsura)es nulo el procedimiẽto.Asi mesmo alegan en su cedula de greuges,q̃ auiẽdo mercaderias bulladas cõ bullas bue nas,dudosas,y falsas; pudieron ser todas las falsamẽte bulladas de vno, y las buenas, y dudosas de los demas;y esta obscuridad, y ambiguidad causa nulidad.

Corriendo el termino a defenderse a los Señores Diputados, antes de dar las defensiones,se boluio a pidir por parte de los Señores Diputados, se hiziesse la declaracion de que no era proseguible la dicha eleccion de firma,respecto del recto,sino respecto del ritu : la qual declaracion hizo verbalmente el señor Lugarteniente que entonces tenia Corte,vn mes, y veynte dias antes que fuera

ex-

extracto el señor Lugartenieẽte extraordinario,para conocer,y juzgar de dichos processos porsospechas del señor Lugarteniente Bargas , sin q̃ en aquel medio tiẽpo q̃ huuo desde la primera peticion q̃ se declarasse no ser pro seguible respecto del recto, sino del ritu,hasta q̃ se declarò,pudiesse comunicarse cõ su merced,pues aun no era Lugarteniẽte en dicha causa. Y lo q̃ contiene la cedula de defensiones de los Señores Diputados, es lo siguiente.

Primeramente : Que fueron citados dichos Franceses , y halladose en su poder dichas mercaderias,sin que desto conste , ni se aya hecho prueua,mas que el dezirlo losSeñores Diputados.

Mas que segun los Actos de Corte , Fueros,y Obseruancias deste Reyno,pueden los Señores Diputados proceder verbalmente, sin que sea menester mas prueua en caso de recurso,que sola su assercion.

Que a mas de lo que por Actos de Corte les es permitido , estan en possession dichos Señores Diputados de proceder verbalmente,ò por escrito:de manera, que suponẽ, que la eleccion del modo de proceder verbalmẽte,ò en escrito,es,y pende de los SeñoresDiputados.

Para los articulos primeros refieren los Actos de Corte, *tit. de los Iuezes locales*, el qual es como se sigue.

ITEM por poner en execucion lo q̃ està or-

ordenado por Actos de Corte acerca de los Iuezes locales, estatuimos, y ordenamos, que cada Iuez ordinario de cada Ciudad, Villa, ò Lugar del dicho Reyno, jurisdiccion ciuil exerciente (exceptada la Ciudad de Zaragoça) donde huuiere tabla General, ayan de ser y sean ipso facto, y Foro, Iuezes locales, para conocer, y determinar sumariamente, sin escritura ninguna, è sin expensas las questiones que insurgiran sobre los drechos de las Generalidades, acerca las mercaderias que entraràn, è saldràn del dicho Reyno, y otras q̃ se lleuaràn por el dicho Reyno, y de los fraudes que se pretenderàn auer cometido sobre aquellas, & de las tachas, & extimaciones de aquellas, y otros drechos sobredichos de las sentencias, de los quales no se pueda auer recurso alguno, sino que exceda el valor de la mercaderia que aurà caido en frau, ò de aquella que se manifestarà, ò tacharà, quantidad de mil sueldos; y en este caso, que tan solamente se pueda auer recurso a los Diputados del Reyno: y quanto a las mercaderias q̃ entraràn, ò saliràn de, ò en la Ciudad de Zaragoça, y fraudes que en aquella, y su territorio, y districto se cometeràn, sean los Diputados Iuezes de conocer, decidir, y determinar las dichas questiones, y diferencias que fueren sobre los dichos drechos de las Generalidades del dicho Reyno: è puedã cada vno de los sobredichos, singula singulis referendo, a execucion, deducir sus sentencias, y que el

pro-

processo, y la sentencia, ò declaracion, ni la execucion de aquellas, no puedan ser empachadas por apellacion, euocacion, suplicacion, manifestacion, ni firma de drecho de qualquiere natura sea, ni por las dichas, ni otras qualesquiere maneras, ni de aquella, ni de aquellas, se pueda auer recurso al señor Rey, ni a algun Oficial suyo, ni al Iusticia de Aragon, ò a sus Lugartenientes, ni a otro qualquier Oficial Eclesiastico, ò seglar. E queremos que ningun Oficial jurisdiccion exerciente, no pueda ser cogedor de los drechos de las Generalidades del dicho Reyno.

El otro Acto de Corte, en que se fundan los Señores Diputados, es el del titulo *Execucion contra el Arrendador, y sus fianças,* que por escusar proligidad, solo referirè lo q̃ contiene el num. 80. que es en la parte donde han fundado el auer podido punir ciuilmente, que es como se sigue:

ITEM queremos, y ordenamos, que los dichos Diputados tengan poder, y jurisdicciõ ciuil sobre todos, y cada vnos Arrendadores, Fianças, y Porcioneros del dicho General, Cogedores, & Sobrecogedores, Guardas, è Administradores del dicho General, y fianças de aquellos, è sobre los Arrendadores, Fianças, Herederos, & Successores dellos, è de qualquiere dellos: & sobre todas, y qualesquiere personas, è Vniuersidades que faràn, ò auràn fecho frau, ò denegacion de paga, resistencia, ò empacho alguno a la co-

lec-

lecta del dicho General, è de los dichos dre-chos, ò a los Oficiales de aquel, ò aquellos, è sobre las cosas dependientes, incidẽtes, & emergentes, & conexas, a aquellos, y aquellas, è q̃ puedan tomar, è hazer tomar, è presos detener las personas, q̃ no pagaràn, faràn, ò aurã fecho frau, ò sobre lo dicho delinquido auràn, ò delinquiràn, y aquellos ciuilmente punir, è que los Oficiales Reales, è qualesquiere otros les den, è sean tenidos dar consejo, fauor, y ayuda, toda hora, y quando requeridos seràn.

Para el vltimo articulo de sus defensiones, exhiben, y produzen algunos testigos, cõ el dicho de los quales no prueuan dichos Señores Diputados su intento; a mas, que de lo articulado, y prouado por su parte, resulta no tener drecho, costumbre, ni inmemorial: porque de lo articulado resulta la interrupcion del vn modo de proceder, y del otro, como explicarè, y declararè en la satisfacion que darè a los cargos que se le hazen al Señor Lugarteniente.

Antes de entrar a dar satisfaciõ de los cargos, que se contienen (en la cedula de denunciacion) por auer anulado el Señor Lugarteniente la sentencia de los Señores Diputados, expressarè los motiuos que tuuo para anularla, que por escusar proligidad no los expresò todos en los motiuos que diò quãdo pronunciò la sentencia.

Sea el primero conforme a drecho, Fuero, justicia, y razon (sin que pueda auer co-

sa

sa que se oponga) no puede auer, ni dezirse citacion, ni defension, sin que aya termino cierto, y limitado para lo vno, y para lo otro y sin estos requisitos, serà nulo lo que se hiziere: y esta nulidad sin disputa, dificultad, ni duda, procede, y es de lo ritual.[A]

Segundo, que para condenar es menester aya delicto, y delinquente, y segun la relaciõ que hazen los Señores Diputados, condenaron al que no auia delinquido, ni auia sugeto para hazerlo; pues en la relacion que hizieron a la compulsa (que no ay mas proceso, que el auerlo dicho los Señores Diputados) dizen, que en algunas casas de los Mercaderes presos, y condenados, no hallaron mercaderias; no hallando mercaderias con bullas falsas, ò sin bullas, ò sin auerlas manifestado, no entrò el caso en que pueden tener conocimiẽto los Señores Diputados, y assi la obscuridad, è incertidũbre de quiẽ erã las mercaderias causò nulidad.[B] A mas que auiendo bullas buenas, y dudosas, pudieron ser todas las falsas de vno, y las buenas, y dudosas de los ocho, pues los condenados fueron nueue.

El tercero es, que los SS. Diputados, entre otros motiuos que tuuieron para la condenacion, fue vno el auerse vendido tantas mercaderias con bullas falsas, segun consta por la clausula contenida en la relacion. Y que por la lesion, que las Generalidades auian padecido, y padecian, sin que aya constado

aun

A *Alex. cons.* 147. *lib.* 2. *nù.* 13. *Rom. cons.* 259. *num.* 8. *Socin. in tracta. de citat. art.* 20. *Vantio de nullit. in rubrica ex defectu citationis num.* 20. *Rota decis.* 151. *num.* 1. *&* 2. *part.* 2. *diuers. Molin. verb. citatio generalis, & in certa.*

B *Leg.* 1. *§. itẽ illud sciendum ad Silanianum, Craueta cons.* 265. *num.* 4. ibi: *Tertio respondeo, quod ex alio non probat talis assertio tamquam nimium generalis, genus enim inducit obscuritatem, l. in tradendis* 7. *l.* 10 *ff. cõmunia prediorum, l. cum sticus, ff. de solutionibus.*

aun por la misma relacion, que mercaderias se ayan vendido; con que faltando la causa, cessa el fundamento (salua cẽsura) para la punicion ciuil.[A]

Quarto, y vltimo es, que siendo necessario para la pronunciacion de la sentencia estè la mayor parte de los Señores Diputados, concurriendo en el Consistorio vno de cada Braço, para que la sentencia no sea nula, no consta à vn por la relacion, que numero, ò quantos de los Señores Diputados dieron la sentencia, que de precisso induce nulidad.[B]

Lo que contiene la cedula de denunciaciō que contra el Señor Lugarteniente han dado los Señores Diputados, por auer anulado la sentencia, con los fundamentos arriba referidos, aunque se dilata en 28. articulos, omitirè hasta el 14 satisfaciendo a solos 12. a que se reducen los fundamentos, al parecer mas releuantes de la parte contraria.

A *Mascar. de probation. conclus. 496. Craueta in consil. 18. Boerio decis. 215 n. 22. Nata in cons. 549. n. 11. & in cons. 407. nu. 20. Cæphali cons. 76. n. 23. Salgad. de supplicat. ad santissimum, 1. p. cap. 10. nu. 42. Gonçal. glos. 3. num. 41. Gratian. discep. forens. to. 4. cap. 673. num. 18.*

B. *Portoles verb. Diputati*, ibi. *Ex quibus pro cõstanti habetur, quod si in sententia à Diputatis lata numerus Deputatorum à Foro in prolatione sententiæ requisitus non interuenit, quod ipsa sentẽtia per electione iuris firme retractari potest, quia sententia dici nequit, quæ nulliter prolata fuit, qui refert Decium cons. 38. nu. 7. Vant. de nullitate ex defectu sẽtentiæ.*

For. 1. de offi. Diputa.

Cargo primero, que se contiene en el catorze de la denunciacion, y se responde en el tercero de las defensiones.

Lo que contiene este cargo es: *Que hizo el Señor Lugarteniente extraordinario contra Fuero, justicia, y razon, en auer pronunciado, y motiuado contra la sentencia de los SS. Diputados, anulandola.* RES-

RESPVESTA.

DIficultosa es la proposicion, quanto general, y mas quando le resisten regularmẽte el drecho comũ, Fueros, Obseruancias, y Actos de Corte deste Reyno, [A] y no serà possible prouar lo que pretende, sino es q̃ en ellos, ò se alargue, suponga, ò corrija, y a mas de la presuncion que trae consigo la sentencia, de que en ella el Iuez pronunciò ritè, & rectè, [B] està prouado cõ tres testigos de los de mas credito, y opinion, que pudieran hallarse para el apoyo desta verdad, que son el Ilustre señor Doctor Don Chrisostomo de Bargas, Lugarteniente de la Corte del Ilustrisimo Señor Iusticia de Aragon, y por la deposicion de los Doctores Iosef Auentin, y Iuan Geronimo Orcau, que por sus muchas letras, virtud, y partes, merecen sus dichos mucho reparo, y son de los Aduogados, que los Señores Diputados consultaron para este negocio, de cuyas repuestas a la consulta con las que dieron el Doctor Don Clemente Soriano, Catedratico de Prima de Leyes en la Vniuersidad de Çaragoça, el Doctor Agustin Saluador, Catedratico de Prima en la de Huesca, en quien no estraño el patrocinio, quando le reconozco mas deuido a rendimientos de vna compulsa, que a execuciones de voluntad, con que no se acomoda lo de [C] Quintiliano: el Doctor Pedro Alegre, Catedratico de Visperas de Canones en

E la

A *Actus Curiæ tit. execucion contra el Arrendador, y sus fianças.*

B *Matthæus de Afflictis, decis. 13. n. 28. Rol. à Valle cons. 83. num 12. & sequenti lib. 1. & cons. 98. num. 2. lib. 2.*

C *Quint. lib. 12. insti. oratoriar. cap. 7. Neque est dignus opera patroni. qui nõ vtitur cõsilio, & certe non cõuenit ei quem oratorem esse volumus in iuxta tueri scientem.*

la Ciudad de Çaragoça:el Doctor Iuan Frãcisco Pallàs, se conocerà quan justas son las sentencias, y el fundamento que ha auido para dar esta denunciacion, quando segun disposiciones Forales, no se permiten sino por notable negligencia, ò impericia, y euidente contrafuero, que ninguna destas circunstancias tenga de probar ha concurrido a mas de no auer tenido daño la parte, que es requisito necessario. A

Y aunque es verdad que la parte contraria dize con Pertusa, B referido por Bardaxi en el *tit. de offic. Iudicis ordinarij*, que basta qualquier daño; si se atiende a las palabras, solo dizen, V.S.I. puede (si se intentan denunciaciones con pretexto del menor daño) priuar a los denunciados: de donde se infiere, que el poder de V. S. I. es iretractable en sus decretos, *licèt si fiat pro facto habeatur*, que en nuestro vulgar idioma es, lo hecho quedarà por hecho, aunque no pudiera hazerse, dizelo el mismo Autor, *non tamen, quod fieri possit*. Y atendiendo a que en este Tribunal Supremo, y Ilustrissimo, a vn tiempo se reconoce igual la justificacion con el poder, dixo Bardaxi *de quo dubitandum est*, que es lo mismo que si dixera, aunque por denunciaciones que intentan las partes, con pretexto de auer recibido el menor daño, pueda V. S. I. priuar a vn Magistrado, serà efecto de su poder, mas estoruaràlo su misma justificacion.

A *Bardaxi titulo de offi. Iudicis ordinar. Foro querientes de officio Cancellari*, ibi: *Grande perjuyzio y daño de la parte, Foro primero de iuramento præstando.*

B *Dicit Pertusa: Decem & septem Iudicantes pro minori damno possunt priuare.*

Su-

Supuesto esto, auremos de dezir forçosamente, la denunciacion se ha dado, no por la sentencia, porque està prouado es justificada, si solo por los motiuos que se expressarõ al tiempo de la pronunciacion, y tenemos dispuesto en Aragon, que por sentencias reuocables quales son los motiuos, no se pueda denunciar, [A] porque es cosa muy ordinaria, que viniendo por apelacion las sentencias a la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, ò a la Real Audiencia en sus casos, se confirme la sentencia dada; aunque por diferentes motiuos, sin que se le mejore al apelante la sentencia: de todo lo qual se infiere, que los motiuos no causan ningun daño, porque tal vez alarga el Iuez superior la pluma para instruir en lo venidero, lo que se deue hazer.

A *Foro 1. de officio Iudicis ordinario, For. estatuymus de litibus abreuiãdis, Molin. verb. Sentẽtia interlocutoria, fol. 306. col. 1.*

Y aunque por la parte contraria se intenta, que los motiuos son parte de la sentencia para poder fundar la querella. Se responde, q̃ los motiuos entonces son parte de la sentencia; quando està tan dudosa, que necissita declararse por la expression de la causa, ò del motiuo. [B] Aqui no puede tener lugar esta razon, porque la sentencia era tan clara, que solo mandaua restituyr las cantidades depositadas: y quando quisiera dezirse, que por el Fuero, [C] *vt Iudices*, estaua obligado el Señor Lugarteniente a dar los fundamentos, y causas principales, ibi: *Sean obligados, al tiẽpo que votaren, de dezir las causas, y fundamen-*

B *Mar. Socin. cons. 181. nu. 79. in fine in 2. Roman. cons. 45. Sesse en la decis. 334. per totam.*

C *Foro, vt Iudicis Consiliarij, & Assessores motum suorum votorum exprimere teneantur, fol. 133.*

men-

mentos principales. Baſtaua la expreſsion de vn motiuo ajuſtado al drecho comun, Fueros, y Actos de Corte deſte Reyno, para que por èl ſe juſtificara la ſentencia; y en el caſo preſente confieſſa la parte cōtraria el vn motiuo juridico, y Foral, y que eſte baſte. Vantio,[A] ibi: *Puta ſi vltra cauſam erroneam idē iudex in eadem ſentētia, etiam aliquam aliā iuri congruentem expreſsiſſet, & cōmulaſſet, nam ſententia ex cauſa cōgrua ſuſtineretur*. Principalmente, hallandoſe la palabra *præſertim*, ò eſta clauſula, *ex eo, & alias*,[B] que entonces, el animo del Iuez ſe juſtifica por lo no expreſſado, al tiēpo de la pronunciacion; de donde ſe infiere, que los motiuos, no ſiendo parte de la ſentencia, en eſte caſo no ſon cauſa para denunciar.[C]

Y quando dieramos, que los motiuos eran parte de la ſentencia, ſegun la quexa de los Señores Diputados, aun por eſtos miſmos motiuos ſe juſtificaua la ſentencia, por eſtar hechos, ſegun los Actos de Corte, que aſsi lo confieſſa el Aduogado contrario en ſu docta alegacion que hizo quando informò en la Corte del Iluſtriſsimo Señor Iuſticia de Aragon en la pagina 17. con eſtas palabras: *De donde ſe infiere, que no parece practicable eſtrechar el conocimiento verbal de los Señores Diputados a los terminos preciſſos del Acto de Corte, execucion contra el Arrendador, y ſus fianzas*. De que ſacarè vna conſequencia. Que ſiendo la quexa principal contra

A *Vantio de nullita. ex defectu proceſſus, nu. 123. cap. per tuas qui fil. ſint legit. Felin. in cap. 1. col. 5. de re iudicata, Ancarranus conſ. 289.*

B *Marta de clauſulis in clauſula, & alias.*

C *Seſſe d. deciſ. 334. nu. 2.* ibi: *Cum Locumt. in proceſſu Don Ludouici de Bardaxi ſuper iuris firma, an. 1570. in Cur. Iuſtitiæ Aragonum pronuntiaſſet ſententiam, & in motiuis duxiſſet pronunt. ſic motiuo poſtea dicebat pars ſuccumbens, quod ſententia erat nulla, qui à Iudex nō determinate fecerat motiua, & per conſequens ſentētiā cū ſint pars illus fuit dictum, quod valebat ſententia, & non debebat inualidari cū eſſet data per motiua impertinentia.*

tra

tra los motiuos, y reconociendo en ella misma, que estos se ajustan à los precissos terminos del Acto de Corte, no se podrà negar, que aùn por los motiuos expressados, se justifica la sentencia; pues estos se reconocen estar ajustados al Acto de Corte.

Cargo segundo, que se contiene en el art. 15. de la denunciacion, y se responde en el 4. de las defensiones.

Cõtiene este cargo: *Que se ha hecho agrauio a los Señores Diputados, y contrauenido a los Actos de Corte, titulo, de los Iuezes locales, y titulo, execucion contra el Arrendador, y sus fianças, con pretexto de que no se ha de estar a su assercion.*

RESPVESTA.

El Acto de Corte, *tit. execucion contra el Arrendador, y sus fianças*, en el paragrafo, ò versiculo, *Item queremos*; dispone, que los Señores Diputados, puedan conocer verbalmente, pero no en el caso inconcreto de que se trata, porque el conocimiento verbal en este paragrafo, se limita, y se coarta tan solamente a la exaccion de quentas inmediatamente procedientes de drechos de las Generalidades, segun denota la palabra, *dichas*, y la palabra, *tan solamente*, que todas em-

Actus Curiæ tit. execucion contra el Arrendador, y sus fianças, §. ò vers. Item, queremos.

embaraçan la facultad de la extenſion a otro caſo diſtinto [A] del de exaccion de quentas, y ſi ſe quiſiere dezir con el miſmo Barboſa, en la clauſula citada *num.* 8. [B] que eſta no exclu ye los caſos ſemejantes: no ſe puede admi- tir en eſte caſo el argumento, por ſer de pu- nicion ciuil, y pena pecuniaria tan diſtinta de la exaccion de quentas en que procede el conocer verbalmente los Señores Diputa- dos. [C]

A *Barb. de dictionibus diction. 401. nu. 2. qui plura refert.*

B *Mench. conſ. 432. nu 36. & conſ. 1122. num. 24. Sanchez de matri. lib. 7. diſput. 31. num. 6. Ceball. comun. contra com. quæſt. 504. num. 4.*

C *Actus Curiæ capitoles, ſegun forma, paragra fo Item, que cerca.*

El Acto de Corte, *tit. de los Iuezes loca- les*, que diò facultad de proceder verbalmen te, y ſin eſcritura alguna, fue ſolamente a los Iuezes locales conocientes de los fraudes, y eſtimaciones de las mercaderias, pero quan- do trata de la facultad que tienen los Seño- res Diputados, los diferencia en el modo de proceder, omitiendo la palabra verbalmen- te: de que ſe infiere no quiſo el Acto de Cor te los Señores Diputados conocieran como los Iuezes locales, ya por la cantidad limita- da de que pueden conocer los dichos Iuezes locales, como es haſta mil ſueldos de eſtima cion en las mercaderias, y [D] cien ſueldos de drecho; yà por la conueniencia que tienen los que conduzen mercaderias, y manteni- mientos a Çaragoça, en que con breuedad ſe les adminiſtre juſticia, dixolo el Comen- tador de Sidonio Apolinar. Iuan Sauaro cõ eſtas palabras: [E] *Cumque (quod ſilentio vio- lare piaculum eſſet) iuſtitiam cito reddere vis reddere ſit, præſertim aduenis, cum quod li-*

D *Fuero vnico tit. Iuezes locales.*

E *Ioãnes Sauarus in epiſ. ad Bragelonium ſenatus Auerniæ præſidem.*

tium

tium impensis, tum quod rei domesticæ, & peregrinationis incõmodis alteruntur cunctis litigantibus præcipuè, verò peregrinis festinã maturitatem tribueuas, & ideo tantum illi, vt domum reddirent venisse videbantur. Y asi supuesto que ay tantas razones que fundan en particular el conocimiento verbal en los Iuezes locales, que no militan en los Señores Diputados, se aurà de estar a la letra, sin suponer, ni ampliar la disposicion del Acto de Corte, y por la regla de que en Aragõ hemos de estár a la carta, [A] y ser la primera parte deste Acto de Corte correctiua de drecho comun. [B]

A mas, que conforme a Fuero, y drecho, todos los processos deuen hazerse en escrito, [C] y ante Notario: y procediendo de otra manera (salua censura) es nulo todo lo que se hiziere. Y esto es tan cierto, que aun en las causas que se puede procedar sumaria, y verbalmente, todo lo que toca al recto, deue escriuirse, como es las deposiciones de los testigos. Y asi el juramento del perito, y su relacion, caso que lo huuiera, deuia auerse escrito; y esto con mas razon milita en los negocios que juzgan los Señores Diputados desta calidad, que ay recurso a dos fines. El vno para que se vea si se agrauiò al conuenido, caso que se querellare de la sentẽcia. [D] El otro, para que siendo conuenidos, como pueden serlo los Señores Diputados, por alguna de las partes, ante la Corte del Señor

A *Obser. 1. de equo vulnerato, obs. Item iudex de fide instrumentorum, Cassanate cons. 4 nu. 147. & cons. 55. nu. 62. & cons. 58. n. 4. Sesse decis. 233. n. 1.*

B *Portol. in tractatu de consorti. cap. 5. nu. 11.* ibi: *Sed statuta exorbitantia, & iuris communis correctoria, etiam ex paritate, vel maioritate rationis ad alium casum, quam in statuto expressum trai non possunt, Grammaticus cõs. 76. nu. 1. Castillo de vsufruct. lib. 1. cap. 1. nu. 53.*

C *Cap. quoniam contra de probationibus, cap. cum Bertoldus de re iudicata, Decio cons. 603. num. 14. Crescencio decis. 5. num. 2. Foro in causis de ordine cognit. Foro por Fuero de iudiciis; obser. finali de re iudicata, obser. Item pone de probationibus, Sesse de inhibitionibus cap. 1. §. 2. nu. 37. Molin. verb. iudex.*

D *Portol. verb. Diputati num. 29. 31. 32. & 33.*

Iuſticia de Aragon criminalmente,ſe conozca ſi excedieron,ò faltaron a lo que conforme Fuero, y Actos de Corte eſtan obligados; [A] y ſi tuuieſſen facultad,ò ſe permitieſſe que ſe huuieſſe de eſtar a la aſſercion de los Señores Diputados,ſerian iluſorios los recurſos,y el poderlos conuenir criminalmente, pues no ſe podrian verificar,ſi aurian procedido en ſu caſo, ni la calidad que les circunſiriò, y atribuyò la juriſdiccion,ni el exceſſo en la acuſacion criminal;pues penderia el delicto, y prueua de ſu aſſercion; y yà ſe vè quien ſe condenarà a ſi miſmo.

La Corte del Iluſtriſsimo Señor Iuſticia de Aragon,entre otras coſas de que cuyda,y puede conocer,es de que los Fueros,y Actos de Corte ſe obſeruen; [B] de tal manera, que faltando los Iuezes, aſsi inferiores,como ſuperiores a lo diſpueſto por los Fueros,y Actos de Corte,pidiendo firmas para que no ſe executen las ſentencias que contra el tenor dellos ſe huuieren dado, ſe conceden; pues obligarle al Señor Lugarteniente en el caſo preſente, a que ſintiera lo cõtrario de lo que pronunciò,ſeria faltar a ſu obligacion, y cõtrauenir a los Fueros, y Actos de Corte, lo qual ſeria mayor delicto en los Señores Lugartenientes,pues ſon defenſores de los Fueros. [C]

Y ſiendo eſto cierto en Fuero, y drecho, que no le eſtà prohibido a la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon, el conocer del recto, y ri-

A *Foro de officio Iuſtitiæ Aragonum, & ibi Bardaxi obſeru. item iurati de Foro comp. Molinus verb. Iuſtitia Aragonum, Foro vnico, tit. vt omnes officiales iurent.*

B *Molin. verb. Iuſtitia Aragonum, verſ. Iuſtitia Aragonum tenetur*, ibi: *Iuſtitia Aragonum poteſt, cum ſuo Conſilio interpretari, & declarare Foros Aragonum, ita quod debet ſtari eius determinationi, & per iſtam rationẽ dixerunt forſitæ antiqui, quod determinationes concordes Conſilij Iuſtitiæ Aragonum quaſi, vt fori reputabantur, & aliquando nõ ſolent eſſe minoris authoritatis quam ipſi fori, foro quotieſcumque de firmis iuris.*

C *Caton quod culpare ſoles ea tunc feceris ipſe turpe eſt doctori, cũ culpa redarguit ipſum.*

ritu en todas las causas,en que se hizieren pu niciones ciuiles;precissa cosa es,que los processos se hagan en escrito,para que compulsados los Señores Diputados,ò Notario,puedan satisfazer a la compusa con el processo, y no que lleuen en la memoria la deposiciõ de testigos,ò relaciõ de perito en su caso. [A]

En drecho es proposicion firme, y segura, q̃ no se ha de estar a la asserciõ del Iuez, que tiene limitada la jurisdiccion,sin que primero le conste plenissimamente de la calidad q̃ se la circunfiere. [B] No es menos seguro, que el que se funda en calidad para qualquiere hecho,accion,ò execucion, ha de prouar la calidad: [C] y si la calidad circunfiere jurisdic-

G cion

A *Erasmo en las apoth. memoria hominum adeo labilis est vt egre inuenias duos qui quæ simul audierant eodẽ modo referant.*

B *Salgado de supplic. 2. p. cap. 3. §. 4. nu. 6.*

C *Torreblan. iuris spiritualis lib. 13. cap. 22. nu. 2. y 3. l. 4. §. Prætor ait, de damno infect. l. si plures de condi instit.* Barth. *in l. 1. de cond. ex lege. Decian. consil. 70. nu 20. in 2 Giurba consil. 77 num 1. Fontanela de pact. nupt. tom. 2. claus 5 glos. 8 par. 9 num. 25. Obseru. item si aliquis, de probat. faciend. cum car t 2. Minsinger. lib. 4. obseruatio. cap. 80. Deciò consi.*

410. Craueta cons. 260. Menochio cons. 301. num. 6. Philippo Prob. in rub. de Forlo competenti, Alex. cons. 1. num. 8. lib. 5. Franc. de Aretino consil. 163. nu. 4. Grammatico voto 11. Sesse responso sindicatus num. 78. Paris. de Puteo de sindicatu, verbo iudex. Osasco decis. 71. num. 22. Idem decis. 88. num. 6. cap. 1. de offic. delegati. Idem Sesse de inhibit. cap. 5. §. 6. num. 16. Fran. Milan. decis. 2. num 45. Couar. variar. lib. 2. cap 6. Gutierrez de iuram. confir. 1. par. cap. 1. num. 22. Idem practicarum lib. 5. cap. 4. Bruno. a Sole in locis communibus, verbo qualitas. Farin. in praxi crim. quæst. 1. num. 23. Marius Antonius, variar. resol. lib. 2. resol. 48. num. 12. Rota per Farin. in posthumis tom. 2. decis. 643. nu. 2. Seraphin. decis. 332. num. 1. & 2. Salgado de retent. bular. 2. par. cap. 3. §. 2. num 11. & § 4. num. 36. Idem in tractatu de Regia protect. prima parte cap. 2. num 67. & cap. 2. §. 5. num 52. & 58. Bardaxi de offic. Gubernationis cap. 4. num. 13. Sesse de inhibit. cap. 8. § 4. Suelues consil. 3. num. 9. Decio consil. 125. num. 6. Idem consil. 434. num. 3. Tiberio Deciano responso 7. num. 7 vol. 1. Gratiano tom. 2. discep. forens. cap. 283. num. 28. Riccio collect. 7. §. 8. p. 4. Alex. consi. 88. num. 2 vol. 4. Burgos de Paz, consil. 27. num. 2. Reynoso obser. 52. num. 11. 12. Portoles verbo appellitus criminalis nu. 78. Seraphin. decis. 326. num. 333. Rota nouissima diuersorum, decis. 182. Rolando à Balle consil. 3. num. 41. & 45. vol. 1. Antonio Fabro. C. qui legitimam personam difin. 1. Nouarius in praxi dationis insolutum par. 1. quæst. 72. Mastrillis decis. 258. Surdo consil. 5. Amaya consultat. 32, num. 10. Narbona lib. 4 tit. 18. l. 20 Glosa 19. Parisio consil. 20. num. 42. vol. 2. Riminaldo consil. 373. num. 8. vol. 4. Flaminio Castanio decis. 16. num. 2. Mantica decis. 258. num. 6. Socino senior consil. 55. num. 3. & 4. lib. 1. Alciato consil. 164. num. 3. lib. 9. l. qui testamento de probat. l. cum quis dicens, §. titia de legat. 3. Ancharrano in Clemen. 1. col. penult. vers. Et in talibus de reb. Eccles. non alienand. Decio in l. si donatione nu. 18. C. de collati.

cion, sin duda se ha de prouar, y siempre que se requiere prueua.[A]

Sin que obste lo que la parte contraria dize, que los Mercaderes no negaron la qualidad ante los Señores Diputados, y en nuestro Reyno carece de dificultad, que lo no alegado ante el Iuez a quo, es licito alegarlo en el processo de eleccion de firma, que es la diferencia de la apelacion, que en esta se ha de juzgar con los mismos documentos, y prueuas, y no con otros: y en la eleccion de firma, *ex nouiter deductis, & probatis*; y porq̃ aunque no se niegue la calidad, siempre ha de constar della, de tal manera, que aunque se alegue, sino se prueua, no aprouecha.[B]

Y aunque es verdad, que basta en las primeras prouisiones alegar la calidad de violẽcia, es quando no es para acusaciones criminales, ni resulta dolo, pero quãdo es para puniciones, y aueriguaciones de dolo, es menester que se prueue: y quando la calidad es de tal naturaleza, que no solo es para circunferir la jurisdiccion, sino para imponer pena por ella, ò para imponerla mayor (como en el caso presente) se ha de prouar, no solo el hecho, sino que se ha de prouar de tal manera, que puntualmente (que es lo que dize el motiuo) se saque, y deduzga del hecho prouado, la calidad: Dixolo magistralmente.[C]

Y es en tanto cierta esta doctrina, que si no consta de la calidad en que se funda el hecho, ò la jurisdiccion, todo lo que se hizie-

A *l. Prætor, §. docere de vi bonor. rapt. l. 1. §. ait Prętor, ff. ne quid in loco publico, l. 2. §. sed si dubitatur, & l. si quis aliena, de iudicijs, Barth. l. multum, de condit. & demonst. l. si finita, §. Iulianus de damno in fecto; Andræas Gail. in tract. de pace publ. cap. 13. nu. 12. Farin. in praxi crimin. q. 8. nu. 86. & q. 21. nu. 86. Salgad. de Regia protect. p. 1. cap. 2. nu. 67.* ibi: *Pro vt etiam videmus in iurisdictione fundata in aliqua qualitate* (qual es la de los señores Diputados) *de qua in primis constare debet, idem cap. 2. §. 5. num. 52. 58. idem de iuxta retent. Bullar. 2. p. cap. 30. §. 2. num. 12* ibi: *Imo qualitas quæ dat fundamẽtum intentionis in primis, & ante omnia probanda erit, aliàs nulliter, & absque illa procedit iudex, Vantius de nullit. ex defectu iurisd. num. 53. Valençuela 2. tom. cons. 191. (que es digno de ser visto, el qual resuelue con la comun muy a mi intento) idẽ tom. 1. cons. 52. per totum, Pereira de manu regia 1. par. cap. 7. num. 5. per totum donde resuelue, que se ha de prouar plene la calidad que circunfiere la jurisdicion, leg. non omnis, §. à Barbaris de re militari Portol. verb. appellitus criminalis num. 6.*

B *Sesse de inhibit. cap. 5. §. 6. nu. 45. Molin. verb. qualitas, & verb. appellitus crim. vers. Appellitus criminalis oblatus. Forus con calidades de appellitu, Portol. ad Molinum vbi supra, Bardax. tit. de apprehens. q. 2. n. 6.* ibi *Licet regulariter, Sesse de inhibit. c. 5. §. 6. n. 45*

C *Valençuela in cons. 191. num. 3. tomo 2. cum multis ab eo allegatis.*

ziere ferà nulo,y de ningun efecto. [A] Y que no fe puede hazer condenacion en las caufas criminales,fin que plenamente, concluyentemente,euidentemente,puntualmente confte del cuerpo del delicto: [B] y no puede condenarfe al reo, que no conften dos cofas, el delicto, y el delinquente. La primera claramente, [C] de tal manera, que primero ha de conftar del delicto antes de examinar quien es el delinquente. [D] Y efto es lo que dixo el motiuo,que ha de conftar euidenter que huuo fraude, no quien lo cometiò, que fue la caufa,y motiuo que tuuo entre otros,la Corte para anular la fentẽcia de los SS. Diputados,el no auerle cõftado a la Corte,del Iluftrifsimo Señor Iufticia de Aragõ,q̃ a los SS. Diputados les auia cõftado,q̃ huuieffe fraude de otra manera, q̃ por fu affercion,y la razõ, porque dize el motiuo reuocabiliter, es, porque como ha de preceder la aueriguaciõ del fraude a la punicion, fino confta del fraude, no fe paffa a juzgar del delinquente.

Y no obfta lo que dize la parte contraria que la dubiedad fola bafta para dar jurifdiccion,prouandolo con Seffe *de inhibit.cap.*5. §.6.*num.*36.Porque fe refponde,que la doctrina de Seffe, procede en los cafos que allì alega,y los repite en el *cap.*30.§.1. *num.* 101. 102.& 106.donde propone nueftra queftiõ. Si vn Iuez ha de eftar a la affercion de otro,y refponde diftinguiendo. O ambos Iuezes a quo,y ad quem,fon competentes para conocer

A *Couarrub. lib.* 2. *variar.cap.6.num.*2.

B *dicta l.*1. §.*item illud ad Silanianum,* ibi:*Nifi cõftet aliquem effe occiffum non haberi de fami ia quæftionem liquere igitur debet fcelere interemptũ,vt fenatus confulto locus fit.*

C *Farin. in praxi crim. q.*1.*num.*6.& §.*item illud,* lo dixo con las palabras, *liquere debet.*

D *Balenzuela conf.* 52. *num.*15.*lib.*1.

cer de la cauſa, como lo ſon en materia de fraudes, los Señores Diputadss, aunque ſin recurſo de ſus ſentencias quanto al recto, y juſticia original, pero ſi con èl, quanto à lo ritual, y nulidades; y en eſto es cōpetente la Corte: [A] y en los demas caſos en que tienen juriſdiccion los Señores Diputados, ay recurſo de ſus ſentencias à la Corte, aſsi del recto, como del ritu. [B] Y con eſto ſe vè, que en el caſo de que tratamos, que es la punició ciuil, ſon competentes la Corte del Señor Iuſticia de Aragon, y Señores Diputados. Dize, pues, Seſſe en el dicho *cap.* 36. *§.* 1. *num.* 102. Que quando ambos Iuezes ſon competentes, no ſe ha de eſtar à la aſſercion del Iuez, y que el del recurſo ha de juzgar, y hazer proceſſo, por lo que diſpone el texto. [C]

A *Portol. verb. Diputa num. 23. vſque ad 29.*

B *Idem Portol. num. 34.*

C *In authentico de Sanctiſsimis Epiſcopis, §. ſi quis, circa aliquem, verſ. Si verò crimen.*

Pero ſi el caſo que ſe tratare, fuere de calidad, que el vn Iuez fue competente, y el otro no; como es en el exemplo del ſacrilegio traido por Seſſe en los lugares arriba referidos, el qual es de la juriſdiccion Ecleſiaſtica, y el ſecular es incompetente, ſe funda la juriſdiccion del Ecleſiaſtico en ellos, con ſola la dubiedad, y alegar la calidad. [D] Pero ſi en el diſcurſo de la cauſa, ſe hallare, que no es ſacrilegio la materia de que ſe trata, que es la calidad que le dà juriſdiccion, ſe ha de remitir à ſu Iuez. [E] Con lo qual queda baſtantemente ſatisfecha la ponderació que el Aduogado contrario haze, que ſola la dubiedad atribuye juriſdiccion.

D *Seſſe dicto cap.* 3. §. 1. *nu.* 106. en los quales procede la doctrina del miſmo, *d.* §. 5. *nu.* 36. *Molino in verbo iudex Eccleſiaſticus*

E *Pereyra de manu Regia 2. p. cap. 27. num. 5.*

La

La dificultad mayor, consiste en los casos que los Señores Diputados conocen, de los quales ay recurso à la Corte del Señor Iusticia de Aragon, que todos los practicos, y disposiciones Forales, permiten lo aya en el caso de que tratamos, que es de la punicion ciuil, y de lo que la Corte ha conocido en las sentencias, y motiuos de los processos de los Franceses, si para su prueua bastarà sola la assercion de los Señores Diputados?

Principio cierto es, que en este caso no es bastante prueua la assercion de los Señores Diputados, y que deue constar de otra manera, como lo tengo dicho, y prouado con el *cap. quoniam contra de probationibus*; cuyas palabras son tan puntuales, que no se puede hallar cosa mas adequada a mi intento, y decisiõ deste punto.[A] Y aunque Crabeta duda si procede esto en las causas q̃ se puede proceder sin escritura, aũ en este caso no se le cree al Iuez, porq̃ la clausula, *sin escritura*, se entiende de las escrituras fribolas, y leues, en las quales no consiste la defensa de la parte; pero quanto à lo demas, y substancial de la causa, es necessario que aya escritura: pone por exemplo Craueta en el consejo alegado otro caso semejante al de que tratamos en la eleccion de peritos, con estas palabras:[B]

El mejor acuerdo, que los Señores Diputados pudieran auer tenido, para que su sentencia fuera justificada, era nombrar perito con noticia, y consentimiento de las partes,

A *Barbosa in collectan. ad d. cap. quoniam contra, de probat. cum plurimis ab eo allegatis, Crabeta cons.* 265. *nu.* 3. donde con *Socino, cons.* 47. *col.* 3. *lib.* 4. ibi: *Nõ creditur assertioni Iudicis; per quam iustificatur eius sententia.*

B ibi: *Secus in electione reuisitatorũ, & an partes consenserint tali reuisitationi; quia in hoc consistit totius rei põdus, & summa*

como lo dize el alegado Craueta, pero es cierto, q̃ caso que nombraron, no fue (salua censura) con el orden juridico, y deuido, que es a lo que deuemos estar, quando no ay Fuero que disponga lo contrario, conforme a drecho, los peritos que han de juzgar, ò hazer relacion, han de ser constituydos de publico, ò dados por confidentes por las partes, ò nombrados por el Iuez en contumacia: [A] y Craueta en el dicho consejo 265. n. 4: concluye diziendo, lo que en la margẽ. [B]

No parece se pueden hallar palabras para el caso de que tratamos mas puntuales, pues no ay mas prueua en los processos de eleccion de firma, que la assercion de los Señores Diputados, y Craueta, se admira que se den sentencias con sola assercion del Iuez a quo.

La clementina primera *de probationibus*, dispone, que se ha de estar a la assercion del Sumo Pontifice, y del Principe, y sin embargo, no se està a su assercion en lo que concierne interesse de tercero, ò puede redundar en su daño. [C] Y no parece razonable, que lo que al Principe no le es permitido, se conceda a los Señores Diputados, no auiendo Fuero que tal permita.

Y en nuestros Practicos es cierto, que no se ha de estar a la assercion de los Iuezes. [D]

A mas, que tenemos expressas disposiciones Forales, que disponen, que no se le ha de creer al Iuez, sino en quanto conste por instru-

A *Caualcano in millelo-quio, mille.* 377. ibi: *Iudex non potest peritos deligere.* Pondere se la palabra *non potest*, que es *irritantis naturæ.*

B *Profecto non potui, nõ plurimum admirari, quando legi talem sententiam, sic fundatam in sola assertione Iudicum.*

C *Panorm. in d. clem.* 1. *& cons.* 3. *q.* 27. *col. penult. lib.* 2. *Decio in cap. quæ in Ecclesiarum nu.* 28. *& ibi, Felin. n.* 62. *de constit. Decio consil.* 606. *n.* 6. *Ripa lib.* 2. *responsor. cap.* 19. *n.* 19. *Roland. à Valle cons.* 1. *nu.* 58. *lib.* 2. *Craueta cons.* 135 *n.* 42. *idem cons.* 171. *n.* 11. *& cons.* 293. *n.* 4.

D *Molin. verb. Relatio, vers. die* 26. *Augusti, Portol. in tractat. de liber. per viam priuileg. cap.* 5. *nu.* 5. donde habla en procedimientos de los Señores Diputados, y refiere los motiuos, y exemplares q̃ Bardaxi en el *Fuero* 1. *de offic. Diputat. Regn.*

trumento de lo que ante el passò. [A] Y el Fuero vnico, *titulo de las letras emanadas del Consistorio de los Diputados*, del año 1564. expressamẽte afirma, q̃ no se ha de estar a la asserciõ de los SS. Diputados, pues dize estas palabras: *Y no estando el processo en ser, y de las cosas tratadas verbalmẽte ante los Diputados, las tales letras no hagan fe*. Dos cosas se inferẽ deste Fuero. La vna, q̃ se han de hazer processos. La otra, que de lo que passa verbalmente ante los Señores Diputados, no se les cree a sus Señorias en quãto haga prueua para juzgar.

La razon, porque no se ha de estar a la assercion del Iuez a solas, es, porque si se estuuiesse a ella, estaria en mano de qualquier Iuez traer a si el conocimiento de todas las causas, ò sugetar a su poder a los que quisiesse. [B]

Ni obsta a lo arriba dicho, la ley, *cũ quædam puella de iurisdictione omnium iudicũ*, que se valle della la parte contraria, donde dize el Consulto, que se ha de estar a la cantidad expressada en el libelo, y no a la sentẽcia. Porque se responde con Pereira *de manu regia*, y con Valençuela en los lugares alegados, que si la calidad se alega en el libelo, y no se niega, se juzga con la que se alega, como en la ley, *cum quædam puella*; y assi se obtuuo en la ley *Posthumus 6. §. si quis ex his de inofficioso testamento*, ibi: *Quia nemo eum repulit*.

Y lo

A *Obseru. vnica de petenda hæredit* ibi: *Non statur assertioni Iudicis, aut diputati ab eo, nisi quatenus constat per instrumentum publicum*, *For. vnic. tit. de las letras emanadas del Consistorio de los Diputados*.

B *Petrus Greg. de Repu. cap. 6. n. 7. quando Iudices appellationem, non tenentur admittere sæpè ex arbitrio potius, quam lege, & iure iudicant, at dum ad superiorem deuoluenda est examinatio mẽtuũt reprehendi, vel argui*, *Craueta cons. 135 n. 24 Bard. For. 1. de offi. Deputat. n. 3.* donde hablando de si se ha de estar a la assercion de los Señores Diputados, dize estas palabras: *Nã si ita esset multæ fraudes committerentur*, *cap. cum sit Romana de appellitus* lo mismo dize *Molina verb. Libertates, fol. 208. col. 2.* ibi: *Per hãc viã potestas Iustitiæ Aragonũ, vel recursus, seu remediũ eius impediretur*, *Portol. verb. Deputati n. 32.* donde despues de auer dicho, que quando se haze eleccion de firma de las sentencias de los Señores Diputados, con pretexto, que no es de los casos que les circunfiere la jurisdiccion, dize: *Nã si ita fieri non posset Iudex ipse omnes causas ad se traheret*. No pudo hablar con mas claras palabras, para dezir, que no se ha de estar a la assercion de los Señores Diputados, *l. finali, §. sed enim scimus, C. de appellit. Valençue. cons. 191. Sesse cap. 5. §. 6. n. 45.* dize que se ha de prouar, aunque no se niegue es particular en el Reyno.

Y lo que quita toda la dificultad, es la ley *final*, *§. sed enim scimus*, *C. de appellation.* Y se haze euidente con lo que añade Valençuela *in dict. cons.* 101. donde pone la diferẽcia de las causas ciuiles a las criminales, y q̃ la dicha ley, *cum quadam puella*, no procede en dichas causas criminales, qual es la punicion ciuil, que nace ex quasi delicto. [A] Y en las criminales dize Valençuela, que *indubitanter*, ha de constar de la calidad. [B]

A *Principio institutionum, quæ ex quasi delicto.*

B *l. famosi, vers. hoc tamen ad leg. Iul. Maiestatis* ibi: *Ne subiecta materia feriatur, l. fin. C. de accus.*

Esta proposicion, que ha de constar de otra manera, que por asserciõn de los Iuezes de limitada jurisdiccion al Iuez del recurso, haze euidente con los exemplos siguientes. Por los Fueros de Capitan de guerra, los soldados estan sugetos a su Capitan, sin que les pueda valer Fuero, ni essencion alguna, y no obstante esso, si se manifiestan, no se quitarà el efecto de la manifestacion, aunque asseuere, y assegure el Capitã, q̃ lo pide si no cõsta por legitimas prouanças, q̃ es soldado suyo. De dõde se infiere, q̃ al que tiene limitada la jurisdiccion, no se le cree. Sea el segundo: los Señores seculares deste Reyno, pueden bien, y maltratar sus vasallos; [C] y sin embargo, si se manifiesta vn vasallo, conoce la Corte del Señor Iusticia de Aragon, precediendo legitimas prouanças, si lo ha de restituyr al señor, sin que baste dezir, ni aseuerar el señor, que es vasallo suyo.

C *Obseru. de consuet. Regni*, ibi: *Fame, & siti necare pro libito voluntatis, bona eorum auferre omni appellatione remota, & in eis Dominus Rex, non se potest in aliquo intromittere, Molin. verb. Domini locorum, Sessé de inhibit. c.* 4. §. 3. *num.* 8.

El tercero exemplo es de los Oficiales Reales, que puede su Magestad castigar a su

vo-

voluntad. [A] Y ſin embargo, manifeſtandoſe, los detiene haſta que conſta por legitimas prouanças ſer Oficial.

Y quando huuiera alguna dificultad en los Actos de Corte, *tit. execucion contra el Arrendador, y ſus fianças*, y el de los *Iuezes locales*, toca el conocimiento de la duda a la Corte del Señor Iuſticia de Aragon, por eſtarle reſeruado, encomendado, y fiado por ſu Mageſtad, y la Corte: [B] y por eſſo tiene obligacion de reſponder a las dudas q̃ ſe le conſultan a cerca la inteligencia, y obſeruancia de los Fueros. [C]

Sin que obſten las ponderaciones, que la parte contraria haze de que eſtamos en caſo claro, porque no pende de ſu aſſercion, ſino que eſtà reſeruado al Iuez del recurſo. [D]

Y ſiendo la punicion ciuil, materia tan odioſa, y contra drecho, y Fuero, no ſe ha de extender, y en particular ſiendo en daño de tercero. [E]

A *Obſeru. 2. de priuileg. gener. Molin. verb. Inquiſitio, vbi Plebanus, Suelu. conſ. 42. nu. 11. Seſſe de inhibit. cap. 1. §. 2. n. 84.*

B *Foro de conſultationibus, obſeru. 3. de priuil. ger. For. quod in dubijs, nõ Craſsi obſer. fin. de aſsignat. Mo in. verb Iuſtitia Aragonum, & ver. Domini locorum.*

C *Bard de offic. Iuſtitiæ Arag. Ramirez de leg. Reg. §. 20. nu. 28 & 30.*

D *Paz de tenuta, cap. 38. Argelo de legitimo cõtradictore, q. 10. art. 22. n. 281.*

E *Stephan. Gratian. diſcept. 421. nu. 41. & 51. l. ſi quando, in princ. C. de inoffic. teſt. Giurb. conſ. 39. nu. 41.*

Cargo tercero: Que ſe contiene en el art. 16. de la denunciacion, y ſe reſponde en el 8. de las defenſiones.

Hazeſe cargo al Señor Lugarteniente, de que es en tanto cierto, que hizo injuſticia, y contrafuero, que a mas de los Actos de Corte, que dan facultad a los Señores Diputa-

dos

dos de proceder verbalmente, està prouado, que tal es la costumbre inmemorial.

RESPVESTA.

AVnque tengo respondido en los cargos antecedentes, pues repetidas vezes se haze cargo al Señor Lugarteniente, repetidas vezes darè satisfacion: segun lo literal de los actos de Corte arriba referidos, no hallo que les permita a los Señores Diputados en los negocios de esta calidad, puedan proceder verbalmente, y se dexa entender que los Fueros, y actos de Corte, no les dan tal facultad, pues los SS. Diputados quisierõ prouar costũbre inmemorial, q̃ no lo hizierõ, ni hizieran, si por Fuero, ò actos de Corte les fuera permitido, antes bien de su misma articulata resulta, que no ay inmemorial de lo vno, ni de lo otro: esto es de proceder verbalmente, ò por escrito, porque cada vez, que se ha procedido verbalmente, se ha interrumpido la costumbre de proceder en escrito: y al contrario, siempre q̃ se ha procedido en escrito, se ha interrumpido el proceder verbalmẽte.

A mas, que no ay prueua de inmemorial de lo vno, ni de lo otro, porque los testigos que deposan por el Reyno, ninguno concluye con los requisitos necessarios para prueua de inmemerial, [A] porq̃ han de tener quarenta años de memoria de los casos sobre q̃ deposan, y ninguno dellos tiene, ni treinta otros quatro, y otros quinze; a mas que estan

A *Cap. 1. de præscrip. in 6. Rota in recẽtior. Farin. tom. 1. decis. 445. Sesse decis. 362. à num. 30.*

tan

tan objetados por los Franceses,por ser ministros asalariados del Reyno, y està prouado con quatro testigos (si no me engaño) por parte de los Mercaderes lo contrario, y que antes bien concluyen, que pende de la voluntad de las partes el hazer los processos en escrito,ò verbales.De lo dicho se infiere, que ni por los actos de Corte tienen los Señores Diputados, drecho adquirido, ni por la deposicion de los testigos, para proceder verbalmente;y si alguna vez se procede verbalmēte,aun en aquel modo de proceder, se les cita, y dà demanda verbal; lo qual no se hizo en este caso.

Y quando los testigos tuuieran el tiempo necessario para la noticia, y concluyeran en la eleccion de proceder, no se puede aplicar a nuestro caso la prouança, porque la costūbre se ha de prouar en vna mesma especie de actos, y processos con esta qualidad de punicion ciuil, *Fachin.cons.82. num.12. lib.1. l. 1. §. si quis hoc interdicto, & ibi, Bartol. ff. de itin. actuque priuato, Bald. in l. final. l. commun. vtriusque iudicij, Bero.cons. 73.n. 14. Craueta cons.30.num.9.Osasc.decis.29. num.16.Oldradus cons.237.* y este caso apenas,como tēgo dicho,se aurà visto, y el modo de procedar de los Señores Diputados en èl.

Y supuesto, que ni actos de Corte, ni la prouança de possessión inmemorial,dan facultad a los Señores Diputados,de elegir el

mo-

modo de proceder en ſentencias de eſta calidad, es neceſſario ayan de eſtar ſus ſeñorias a la diſpoſicion de los demas Iuezes ordinarios: eſtos no pueden conocer verbalmente, ſi la cantidad que ſe litiga, paſſa de ducientos ſueldos, ſin conſentimiẽto de las partes, preſtado mediante inſtrumẽto publico, *Molin. verb. Relatio, nu. 26.* Luego ſi ſe quiſiere dezir, que eſtos Mercaderes conſintieron, es neceſſario conſtara por inſtrumento el conſentimiento; pero de otra ſuerte (ſalua cẽſura) es todo nulo.

Cargo quarto: Que ſe contiene en el art. 17. de la denunciacion, y ſe reponde en el 11. de las defenſiones.

En eſte cargo quieren los Señores Diputados esforçar, que pues no puede la Corte del Iluſtriſsimo Señor Iuſticia de Aragon, conocer del recto; ſino del ritu de los proceſſos, ò cauſas, que ante los Señores Diputados ſe lleuaren, no es neceſſario hazer los proceſſos en eſcrito.

RESPVESTA.

QVisiera eſcuſar el moleſtar a V. S. I. con larga eſcrirura: pero por ſeguir el orden de la cedula de denunciacion, y no dexar articulo a que no reſponda, me es fuerça

ça repetir mucho de lo dicho. No se en que parte de la sentencia, ò motiuos, pueda acomodarse este cargo. Conforme a Fuero, y drecho, es de forma substancial, que los processos se hagan, y formen en escrito, y en particular en materia tan odiosa (y contra las leyes deste Reyno) como es la punicion ciuil, para que la Corte del Señor Iusticia de Aragon, conozca del recto, y del ritu, pues no le està prohibido por Fuero, y Acto de Corte alguno; y pues es Tribunal, que particularmente se instituyò para desagrauiar los agrauiados, y oprimidos, y anular las sentencias que se dieren por Iuezes incompetentes, y las que se dieren, no guardando la forma por los Fueros dispuesta, sino se haze processo en escrito, no llegaria el caso de desagrauiar, ò castigar en su caso, y los recursos, como tengo dicho, serian de ningun efecto, y valor: lo qual seria cōtra las mayores preeminencias, y libertades que tienen los Aragoneses, y moradores deste Reyno. [A] Y afirma el Aduogado de la parte contraria, vna cosa que està muy practicado lo contrario en el Reyno: que no se dà eleccion de firma de las causas que passan ante los Señores Diputados (sin que sea introduzir nouedades) que antes lo fuera el quitar esse recurso, y lo que el Señor Lugarteniente ha entendido, ha sido solo el tratar de la difinitiua, porque los processos, quando fue extracto, ya estauā en sentencia: a mas, que entendiera lo mismo

A *Molin. verb. libertates, ibi: Quod transiret desaforamentum, & sic per hanc viam potestas Iustitiæ Arag. vel recursus, seu remedium eius impediretur tanta potestas Iustitiæ Aragonum, qui solus, & nullus alius est Iudex contra fororum, idem vers. Libertates, etiam omnino videndus.*

que lo que entendieron los Señores Lugartenientes, pues fuera ſeguir lo que los practicos nos enſeñan, y el Reyno no lo ha impugnado, antes bien ha dado ſu cedula de defenſiones, ſolo han querido los Señores Diputados que procediera la Corte, y conociera como de las ocupaciones de mercaderias, ſin que dellas ſe ſiga punicion ciuil, que en eſſas es diferente el poder de la Corte, y el modo de proceder de los Señores Diputados. Pero el caſo preſente, no es de los que la Corte no puede conocer del recto, ſino del ritu; pues no es caſo de frau, ſino vna punicion ciuil, poco practicada, ò nunca viſta. Y ſino reconozcanſe los proceſſos, ò libros dõde ſe aſsientan los fraudes, y ſerà poſsible, q̃ no ſe halle tal manera de proceder, como el que vſaron los Señores Diputados del año 1651. en la declaracion de fraudes y punició ciuil contra dichos Franceſes, antes bien, ſi alguno ſe halla, ſerà no auiendo parecido las mercaderias, que es lo que llamamos Mazarron, y aun en ſemejantes caſos, ſe ha procedido, y deue procederſe, aueriguando por eſcrito cõ citació de parte, produciendo teſtigos, formando proceſſo, para que ſe valuen las mercaderias que entraron en el Reyno, ſin pagar drechos, aunque no parecen: y aun en eſſe caſo, ſegun los Actos de Corte, y diſpoſiciones Forales, no puede exceder la cantidad en que ſe le condena al que las huuiere entrado, el valor de las mercaderias.

Opo-

Opone la parte contraria, que el Iuez que no puede conocer de los meritos de la causa, no podrà tener conocimiento de aquella, aun con pretexto de nulidad, y se funda en la decision de Sesse 433. *à num.* 125. y que assi no serà necessario para lo ritual, hazer processo: però se responde, que hablò Sesse de la nulidad, por notoriedad de injusticia, q̃ es necessario sea tan euidente, que no pueda auer duda; y assi se explicò el mismo Autor en el *cap.*1.*§*.2. *à num.* 45. *&* *à num.* 51. *in tractat. de inhibit.* Con que no se acomoda à nuestro caso, en que se disputa de la nulidad por falta de jurisdiccion.

Cargo quinto: Que se contiene en el art. 18. de la denunciacion, y se reponde en el 12. de las defensiones.

Que se hizo injusticia, y contrafuero, en auer anulado la sentencia de los Señores Diputados, cō motiuo, q̃ no les constò de la qualidad que les circunfiere la jurisdiccion. Esto es, que no procedieron en su caso, y en los que conforme los Actos de Corte tienen jurisdiccion, siendo el motiuo contrario directamente à los Actos de Corte referidos.

RES-

RESPVESTA.

EL Acto de Corte, *tit. execucion contra el arrendador; en el vesiculo, ò §.4.* en orden que comienza: *Item queremos, y ordenamos*; q̃ es en la parte donde dio facultad a los Señores Diputados de punir ciuilmente, a los que impiden la exaccion de los drechos de las Generalidades, no hablô, ni habla con los terminos, y lenguage, que en el versiculo antecedente, ni vsò del bocablo, *pretensiones*, que era en la parte donde deuia estar, para que los Señores Diputados pudieran cõ mas justificacion quexarse, pues en todo este §. se hallarà que diga, que solo la question, ò pretension les circunfiera la jurisdiccion, y no sin misterio omitiò dichas palabras el Acto de Corte, sino muy cõ cuydado para que se vea con euidencia, que puniciones ciuiles, no pueden hazerse sin que cõste plenamente de la qualidad, que les circunfiere la jurisdiccion.

Porque quando de vn fecho nazen dos delictos (que si huuiera bullas falsas los huuiera) no se puede passar a hazer condenacion del vno, sin que plenissimamente conste del fecho. Dixolo eleganteme nte el Emperador en la ley, *qui de crimine 9. C. de acusationib.* [A] que es lo que se requiere siempre, que del frao se ha de seguir punicion ciuil, porque puede auer fraude, sin

A *l. qui de crim. 9. C. de acusat. & inscrip. Larrea disp. 50. num. 17. d. l. 9.* ibi: *Si tamen ex eodem facto plurima crimina nascantur Iudex, autem super vtroque crimine sententiã accomodabit, nec enim licebit ei separatã de vno crimine sententiam proferre, priusquam plenissima examinatio, super altero quoque crimine fiat.*

ſin que aya, ni proceda la punicion ciuil, pero no punicion ciuil, que no preceda fraude, que es la razon, porque dixo en el motiuo, que auia de conſtar euidenter, lo qual no fuera neceſſario ſegun la inteligẽcia, y practica comun de todos, ſi la ſentencia de los Señores Diputados (ſi la huuo) no huuiera comprehendido la ſegunda parte, que fue la punicion ciuil, que para hazer eſta, es meneſter q̃ conſte puntualmente del fraude, y por eſſa razon ſe anulò la ſentencia de los Señores Diputados por defecto de juriſdiccion, en quanto a la punicion ciuil.

Y ſi ſolo el auer queſtiõ de fraude fueſſe baſtante para atribuir juriſdiccion a los Señores Diputados, ſe ſeguirian muchos inconuenietes; que ſin auer frau con vna ſinieſtra informacion, ò ſupoſiciõ de fraude, ſin auer ſujeto ſe daria juriſdiccion por las partes; quando es regla conſtante, firme, y ſegura, que las partes no pueden dar juriſdiccion al que no la tiene: [A] y de lo contrario ſe ſeguiria, que tendrian las partes mas poder que ſu Mageſtad, y la Corte, coſa que redundaria en notable abſurdo.

A Cuenca clauſ. 36. l. priuator. C. de iuriſd. omnium Iudicum, l. qui neque penult. ff. de Iudicijs.

Y aunque no ſe puede preſumir de perſona alguna, y mucho menos de los Señores Diputados, por ſer perſonas de toda Chriſtiandad, rectitud, y juſtificacion, los que eſtan inſeculados en los Oficios, pero

eſ-

estaria en mano de qualquier persona, suponer, ò introducir en el Consistorio de los Señores Diputados vn frau, ò question dèl, sin causa, fundamento, ni razon, ò vn impedimento de la exaccion, y cobrança de los drechos de las Generalidades, y de esto seguirse condenacion: lo qual seria en muy grande perjuyzio, y daño de los Aragoneses, y sus leyes, conociendo de los casos, en que no tienen jurisdiccion; y no auria Tribunal superior, y inferior, que no pretendiesse lo mismo: y esto quan contrario sea a los Fueros, Actos de Corte, y Obseruancias del Reyno, se dexa entender, pues las jurisdicciones estan distribuydas, y limitadas: el Iuez ordinario fuera de su territorio, no tiene jurisdiccion, sino es en seguimiento de algun delinquẽte, y aun en causas criminales, en quanto las penas que por razon de los delictos se pueden, ò deuen imponer, tienen limitado el poder. Los Señores Diputados lo tienen en materia de fraudes, y a este intento se podrian traer otros exemplos, que por euitar prolixidad, no los refiero.

Y esto tendria mucho mayor inconueniente, si se huuiesse de estar a sola la assercion de los Señores Diputados, quando en toda la jurisprudencia seria possible, q̃ no se halle texto, ni Doctor que tal afirme, menos en las causas modicas, [A] como las que tienen facultad de decidir, y deter-

A *Craueta d. cons. 265.*

ter-

terminar los Iuezes locales; y la razon nos la enseñan los Practicos, y es, porque no se consuma mas cantidad en defender, y continuar vn pleyto, què importaria el valor del fraude, ò la cosa que se litiga, lo qual nò milita en el caso presente, pues como tengo dicho, montan las cantidades en que fueron condenados los Mercaderes por los Señores Diputados del año 1651. mas de cinco mil y quinientas libras, cantidad que merecia se hiziesse processo, y se escriuiera todo, para que cōstara la justificacion, y que auian conocido en su caso, y el proceder de otra manera, es contra las disposiciones Forales, y Actos de Corte, y contra el acertado, y politico gouierno deste Reyno, y sus Regnicolas.

Cargo sexto: Que corresponde al artic. 19. de la denunciacion, y se reponde en el 14. de las defensiones.

El cargo que se haze al Señor Lugartenīete en este articulo, se reduze à dezir, que si los Señores Diputados nò tuuiessen jurisdiccion, sino en los fraudes aueriguados; en los que no lo son, no podrian absoluer; y que assi sola la question les atribuye jurisdiccion.

RES-

RESPVESTA.

BIen segura cosa es, que el absoluer supone jurisdiccion, y si los Señores Diputados no la tienen sino en los fraudes, y en los casos, que por los Actos de Corte, y disposiciones forales se les permite, en los que no son de los expressados no la tienen; no teniendola, no podran absoluer,[A] porque, si lo que atribuye jurisdiccion, es el frau, faltando el sugeto, faltarà la jurisdiccion, y asi el motiuo es muy juridico, y foral, y de parte alguna dèl, no se puede sacar, ni colegir lo contrario (salua censura) y lo que en semejante caso se deue hazer, es, que si el Iuez conoce no ser frau, pronũciar, *Supplicata locum non habere*, que es dezir, que no tiene jurisdicion, porque el pronunciar, *absoluimus*, seria dezir, q̃ la tiene. Y no es nouedad en este Reyno, en el Consistorio de los Señores Diputados, despues de auer pidido à tal Marton de Sallen por vna siniestra informacion de que auia sacado mucha cantidad de carneros del Reyno, sin pagar drechos, y que auia borrado del libro que tiene de Tablajero de Sallen algunas partidas (diez y seys mil libras) auiendole dado lugar a que se aueriguasse la verdad, desistieron los SS. Diputados, cõ so los cien escudos q̃ dio para los gastos, que à no auerse hecho processo, y dado lugar a defenderse, quedara sin culpa, defraudado en mu-

A *Guillelmus Cassador. decis*. 2. ibi: *Quare quandoque constat qualitatem tribuentem iurisdictionẽ, provt hic literarum expeditionem non ad esse, constat aliquam non esse Iudicem licet ab instantia Iudicij debeat absoluere, & actorem in expensis condemnare, l. 3 ff. de re iudicata, & ibi, Paulus de Castro.*

mucha cantidad) y eſte es el modo de abſolver, que tienen los Señores Diputados, quãdo no conſta, que es de los caſos en que pueden conocer, que es lo que dixo el motiuo reuocabiliter.

Cargo ſeptimo: Que ſe contiene en el 20. de la denunciacion, y ſe reſponde en el 15. de las defenſiones.

Eſte cargo contiene, que de las ſentencias de los Iuezes locales, ſegun los Actos de Corte arriba referidos, ſe da recurſo por via de apelacion, à los Señores Diputados ſi excede la ſentencia la cãtidad de cinquẽta libras, y que ſi les cõſtaſſe a los Señores Diputados, que no es frau, no podrian abſoluer ſino conſtando de la calidad que les ha de atribuir juriſdiccion.

RESPUESTA.

EL termino abſoluer, ſupone delicto, ò culpa, y no auiendola, no ſe puede dezir abſoluer, ſino declarar, no auer auido culpa.

Las ſentencias, que dio la Corte del Iluſtriſsimo Señor Iuſticia de Aragon, mediantes ſus Lugartenientes, en los proceſſos de los Franceſes, ſon muy juſtas; demanera, que no ha auido cauſa alguna de denunciacion por ellas, por quanto los caſos, y coſas en q̃

pueden conocer los Iuezes locales, y forma de proceder; son muy diuersos a los que los Señores Diputados pueden conocer, y la forma que deuen obseruar; y assi de cosas distintas no se puede, ni deue hazer ilacion. A mas, que les està permitido por Fuero a los Señores Diputados en grado de apelacion, si entienden, que el Iuez local, no tuuo jurisdiccion, anular, ò reuocar por nula la sentẽcia que el Iuez local huuiere dado; porque el Iuez de la apelacion puede conocer de las nulidades, y injusticias; pero esso no quita, q̃ si el Iuez local procede en caso que no le toca, y en que los Fueros, y Actos de Corte no lo permiten, podrà la parte omitiendo el medio de la apelacion a los Señores Diputados, hazer eleccion de firma a la Corte del dicho Señor Iusticia de Aragon, para que alli se conozca de todas las nulidades, y del defecto de la jurisdiccion, que es de las mayores que se pueden conocer. A mas, que de la jurisdiccion de los Iuezes locales, por ser ordinarios vniuersales en su territorio, tienen mas comprehensiua jurisdiccion que la de los Señores Diputados.

Gratianus decis. 226. num. 9.

Car-

Cargo octauo: Que se contiene en el art. 21. de la denunciacion, y se responde en el 16. de las defensiones.

Dize este cargo: *Que hizo contrafuero, y agrauio el Señor Lugarteniente, en auer anulado la sentencia de los Señores Diputados, con motiuo, que no les constò de la calidad q̃ les circunsiere la jurisdiccion, porque siendo la calidad lo mismo que los meritos, no pudiẽdo conocer la Corte de los meritos, no ha podido conocer de la calidad.* A

A [illegible] priuil. n. [illegible]

RESPVESTA.

EN Fuero, y drecho es cierto, que vna mesma cosa puede seruir para diferentes fines, y efectos; y assi solo con distinguir se alcança, y aunque la calidad, y los meritos seã vna misma cosa, aqui se toman, y aprouechan para diferentes efectos: es a saber, para la punicion ciuil, y para la calidad que circunsiere la jurisdiccion: y sino, si el argumẽto se trueca, se conocerà quan deuil, y sin fundamento es. El merito, y la calidad, son vna misma cosa. La Corte puede conocer de la calidad; luego puede conocer del merito. Que pueda conocer de la calidad la Corte, no tiene disputa, pues es la primera çanja, y fundamento del ritu, del qual puede cono-

B [illegible]

cer

cer la Corte,aun en materia de fraude, sin q̃ se aya seguido dèl punicion ciuil.

Y este encuentro de argumentos que absolutamente ambos no pueden ser verdaderos,los compone la distincion: Vna misma cosa puede seruir para calidad, y para meritos,y para meritos a solas. [A] Sea el exemplo el cuerpo del delicto,que en quanto respeta a los meritos, no puede la Corte conocer, pero en quanto respeta al ritu, si;porque vna misma cosa en quanto mira a diuersos fines, puede juzgarse con diferente drecho. [B] Y asi lo que fuere mixto,serà del conocimiẽto de la Corte,en quanto respeta al ritu(aũque en el caso presente puede conocer del recto)y no podemos negar, que era calidad necessaria, prouar que las bullas eran falsas, que auian impedido las colectas del General, para que pudieran los Señores Diputados hazer la punicion ciuil,y con esto se haze euidente pronunciò,y motiuò,segun Fuero,drecho, justicia, y razon, y lo contrario fuera contrafuero.

A *Port ol.in §.4. de via priuil.n.60.& 61.*

B *l.miles,§.pro parte de legat.1.Abb.in cap.cum in tua de decimis,in fine, Ripa in l.finali nu.122. C. de reuocandis donation.Surdo decis.64.n.26.& decis. 266.n.8.& cõs.127.n. 69.*

Cargo nono: Que se contiene en el art.22. de la denunciacion,y se responde en el 17. de las defensiones.

En este cargo se pondera mucho el agrauio que hizo el Señor Lugarteniente, anu-

lan-

lando la ſentencia de los Señores Diputados,por no eſtar a ſu aſſerciõ, auiendoles fiado a los Señores Diputados ſu Mageſtad, y la Corte,el conocimiento priuatiuamente en eſte caſo.

RESPVESTA.

SEgun las diſpoſiciones forales en todo lo que pudieron preuenir , para dar forma en lo ordinatiuo de lo q̃ paſſa ante los Señores Diputados lo hizierõ, ſin q̃ en eſſo hiziera confianza ſu Mageſtad , y la Corte , y eſto imponiendoles neceſsidad : y en el caſo de que tratamos,no eſtamos en terminos dudoſos,ſino muy claros,que los Señores Diputados,no pudieron auer hecho las condenaciones que hizieron, no auiendoles conſtado de la qualidad que deuia,para que les circunſiriera la juriſdiccion : requiſito neceſſario para hazer las puniciones ciuiles que hizieron; porque faltando eſto , no ay Iuez; y por el conſiguiente,procedieron,como priuadas perſonas , y aſsi fueron nulas las tales condenaciones,y puniciones.

Cargo dezimo: Que ſe contiene en el art 23. de la denunciacion, y ſe reſponde en el 18. de las defenſiones.

Lo que contiene eſte cargo es: *Que auiẽdo ſido citados los Mercaderes Frãceſes,no ſe*

ha podido anular la sentencia de los Señores Diputados, con motiuo, de que no constaua de la citacion, sino por la asserciõ de los Señores Diputados.

RESPVESTA.

PRoposicion constante, è indubitada es, q̃ siempre que se cita a alguno, ha de ser para dia cierto, y lo mismo para defenderse, se le ha de dar termino limitado; [A] y faltando esto, es nulo todo lo que se hiziere, pues aũque se huuiesse de estar a la assercion de los Señores Diputados, no se hallarà en toda la relacion que hizieron de lo que auia passado en el procedimiento contra los Franceses, se les huuiesse dado, ni asignado tiempo señalado, y determinado para defenderse, y aunque los huuiessen esperado semanas, no siendo contumazes, no se pudo hazer la condenacion, que contra ellos se hizo, porque fue pronunciar dentro el tiempo de defenderse, y lo dicho procede en caso, que se huuiesse de estar a su assercion en el caso presente.

A *Molin. verb. citatio generalis, & incerta*, ibi: *Quod in citatione non solum debet certus locus designari, sed etiam certa dies, quia citatio, sine termino est nulla de consuetudine Regni, Alexand. cons. 147. lib 2. Roman. cons. 159 n. 8. Socin. in tract. de cit. art. 20. n. 14. Vantio de nullit in Rubr. de nullitate, ex defect. citatio.*

Mas, que no se les dio demanda, ni aun verbal, solo los Señores Diputados les dixeron (segun dizen en su relacion) que diessen satisfacion de donde auian auido dichas mercaderias, ò quien se las auia vendido; y si se les huuiera dado demanda la auian de auer dado los Procuradores de los Señores Diputados; porque en Aragõ no tenemos oficio de Iuez; [B] sino que ha de

B *Obseru. item, per For. tit. de gener. priuil. totius Regni, For. vnico de postulando, & ibi Portol. Molin. verb. clamum.*

de ser a instancia de parte legitima;y aunque el motiuo dize,puedan visitar, é inquirir las casas de los Mercaderes, no de alli se saca,ni infiere,que puedan en quanto al dar la demanda, hazer lo mismo; y esto lo vemos practicado en los Iuezes Ordinarios,que en los delictos que se cometen se informan; pero no por esso les es permitido el dar ellos mismos la demanda,sino que ha de ser dada por parte legitima,ò el Procurador Astricto en su caso.

Cargo onze: Que se contiene en el artic.24. de la denunciacion,y se responde en el 20. de las defensiones.

El cargo que en este articulo se haze al Señor Lugarteniente es: *Que hizo injusticia,y contrafuero en auer anulado la sentencia de los Señores Diputados, auiendose pidido en processo no ser proseguible la eleccion de firma,respecto del recto,sino del ritu;y que estando declarado assi,sin reuocar la declaracion,ò interlocutoria no se ha podido pronunciar,y motiuar,como se ha pronunciado,y motiuado.*

RESPVESTA.

LA pronunciacion verbal que hizo el Señor Lugarteniente teniendo Corte,

de-

deue entenderse quatenus de Foro, ó ya porque de drecho no se mira lo que contiene el libelo, sino el nombre que trae la sentencia;[A] y si constasse despues por el processo que no es materia de fraude lo que se contiene, seria de ningun efecto[B] la sentencia interlocutoria, aunque en quanto respeta al ritu, entiendo està bien hecha, si bien no la pronunciarà el Señor Lugarteniente absolutamente, sino que dixera constando de fraude, que es en los casos que la Corte deue abstenerse del conocimiento del recto: Pero siendo el processo, ò processos de que hizieron eleccion de firma de punicion ciuil, no parece deuia hazerse tal pronunciacion; porque segũ las disposiciones forales, no le esta prohibido a la Corte del Señor Iusticia de Aragon en processos de esta calidad conocer del recto, y del ritu; y la razon porque digo, que no se auia de auer hecho la pronunciacion de essa manera, es porque se quita la jurisdicion tan dilatada, como es la que tiene la Corte del Señor Iusticia de Aragon, encomendada por V.S. Illustrissima, por lo qual no deuia influir en la difinitiua por el brocardico ordinario, que lo que es nulo ningun efecto produce; y assi no deuia el Señor Lugarteniente seguirla, pues la materia sugeta de que se trataua, no es de los casos en que se deue estar a la assercion de los Señores

A *Gratian.d.decis.226. n.17. Salgad. de regia protect.2.p.cap.7.n.161.*

B *Salg.de suplic.ad SS. 2.p.c.30.§.4. n.36.* ibi: *Et habetur pro vera quantũ ad fundandam pro tunc iurisdictionem, sed eam tribuit reuocabiliter, quia si postea non probatur in processu iudex remitet causam ad competentem.*

Di-

Diputados (quales sean no me toca aora indiuiduarlos) y assi no fue menester reuocar la dicha interlocutoria; ni se contrauino a ella por las razones dichas; y porque la materia de que se trata era de punicion ciuil, como resulta de los processos que en este se ha hecho fe; y tambien lo manifiesta la sentencia que en ellos se dio, pues solamente manda restituir las cantidades en que fueron condenados los dichos Mercaderes Franceses, y no las mercaderias.

Y para que se vea la justificaciō que tienen las sentencias que se dieron en la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon, veanse las palabras que dizen los Procuradores, y Aduogados del Reyno en el articulo sexto de su cedula diciendo, que son las siguientes. *A mas que el caso contenido en dichos processos propriamente es de defraudadores, y no de turbadores*; segun los actos de Corte arriba referidos ay pena establecida para los fraudes; y para los que impiden, ò turban las colectas del General, ay impuesta diferente pena, siendo materia de fraude, que tiene por pena el perdimiento de las mercaderias, no se ha podido trocar la pena, que es la punicion ciuil, que esta està impuesta para los turbadores, è impididores de los drechos del General; y no para los defraudadores que ya tienen, como està dicho su

pena; y por esta cabeza fue nula la senten cia que los Señores Diputados dieron, y justa, juridica, y foral la que la Corte pronunciò.

Cargo doze: Que se contiene en el artic. 25. de la denunciacion, y se responde en el 21. de las defensiones.

Este cargo se reduze à dezir; que se encuentran los motiuos con la pronunciacion interlocutoria de no poder conocer la Corte, respeto del recto, sino del ritu.

RESPVESTA.

ESTE cargo coincide con algunos de los antecedentes; y aunque tengo respondido lo que a mi corto entender basta para satisfacion de ellos, sin embargo digo, que (sin perjuyzio de la verdad, y de lo dicho) tiene mucho fundamento la pronunciacion, por las razones ponderadas, y referidas en el cargo antecedente; y porque si lo que se disputa es, que se niega que los Señores Diputados ayan conocido, y juzgado en los casos que conforme à Fuero pueden conocer, y juzgar; y es el fundamento principal del ritu prouar, y verificar ser de los casos que pueden conocer, decidir, y determinar, no auiendolo

ve-

verificado ſerà nulo todo lo que hizieren por defecto de juriſdicion.

Porque lo que atribuye juriſdiccion en el caſo preſente a los Señores Diputados, auia de ſer prouãdo, que auia bullas falſas. No eſtando prouado, mas, que por ſola la aſſerciõ ſuya, no eſtà verificado, que procedieron en ſu caſo; mayormente auiendoſe de ſeguir punicion ciuil: pena no conocida, como tengo dicho, y raras vezes practicada.

Y quando quiera la parte contraria esforçar, y perſuadir, que a la hora, y quando pronunciò el Señor Lugarteniente, deuia dar todos los motiuos en que ſe fundaua para anular la ſentencia de los Señores Diputados, no eſtà excluydo, ni prohibido, que en caſo, que ſe ſindicare, ò reſidenciare, pueda dezir añadir, y explicar otros; que eſſo es efecto de la clauſula: *Attentis contentis ex eo, & aliàs.* [A]

Y quando, ni por la ſentencia, que por las razones arriba referidas, es juridica, y foral, ni por los motiuos, què no ſiendo parte de la ſentencia, no dañan, como tẽgo prouado, no ſe aya podido dar eſta denunciacion; tampoco tiene lugar, lo que la parte contraria pondera, de que los Señores Diputados pudierõ conocer en eſte caſo, de la falſia de las bullas, ſin proceſſo, como de vn incidente, ò acceſſorio a la materia, y queſtion de frau, y que eſto lo permite el Acto de Corte. [B] Porque ſe reſponde, que en el caſo de que tratamos, lo principal fue la falſia de las bullas; y ſu

A *Bald. in repetit. legis emilius, ff. de min. idem in l. Iudices, tit. de pace iur. fir. Pariſ. de Put. in tract. de ſindicatu, Habiles in c. 1 Prætor. verb. A las partes, num. 33. fol. 49.*

B *tit. execucion contra el Arrendador, y ſus fianças, §. item queremos, y ordenamos.*

su aueriguacion, y en cõsequẽcia el frau q̃ de esta inspeccion resultaua: luego era forçoso, siendo, lo que primero terminaua, y fundaua el juyzio de los Señores Diputados, questiõ directamente de punicion ciuil, y el frau, el incidente, y emergente desta calidad, que fun da pena pecuniaria, en que, como tengo dicho, tiene conocimiento la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon, auer procedido en escrito los Señores Diputados; porque de otra suerte es quitarle a la Corte del Señor Iusticia de Aragon la jurisdiccion: que ni los Fueros, ni Actos de Corte, ni Obseruancias deste Reyno, en casos desta calidad le quitaron.

Esta, Señor Ilustrissimo, a mas de la que otros Oradores tan eloquentemente han põderado, es la justificacion, con que el Señor Lugarteniente extraordinario, y la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragõ, ha procedido.

Y aunque por ser la primera demostraciõ, pudiera prometerme poca seguridad en el acierto, en cõcurso de tantos Tulios, y Quintilianos, a vista de quienes con Sid. Apolin.[A] *en el lib. 9. de sus epistolas, epist.* 3. puede dezir este papel: *Nunc vero, quod restat donate venia paginam rusticantem: cui me quoque auctore si vestris litteris cõparetur stylus infantissimus in est.* Pero seruirà a este, que juzgo corto desempeño de bastante disculpa, la obligacion de parẽtesco, y amistad, para que

A *Sidon. Apolinar. lib. 9. epist.* 3.

en

en su desvelo procurara por todos caminos el aliuio al Señor Lugarteniẽte Casiod.[A] *Habet enim fructum vitæ, quæ nunc est, & futuræ ipsa, propria suauitate virtutes aliàs condit, aduersa temperat, prospera componit, tristitiaq; iucundat.* Quisiera auer cumplido cõ todas estas leyes, y las que *San Bernardo* enseñò a todos los Oradores en el *lib.1.de consid.ad Eugen.* Para euitar los riesgos de censura que pudiera merecer mi cortedad, ò mi arrojo: dize el Santo. [B] *Nisi agitentur causæ, & audiantur partes, inter partes iudicare quis posset? Agitentur causæ, sed sicut oportet, nã is modus qui frequentatur execrabilis plane, & qui nõ dico Ecclesiã, sed net Forum deceret, miror namq; quemadmodũ religiosæ aures tuæ audire substinent huiusmodi disputationes aduocatorum, & pugnas verborum, quæ magis ad subuersionem, quam ad inuentionem proficiunt veritatis.* Biẽ conozco, que causa en que se arriesga credito, estimacion, vida, y hazienda de vn Magistrado, pedia orador de ventajosas prendas, y de mayor experiencia. Pero de la mia pudiera prometerme poco, por lo que dixo Ciceron pro Sexto Roscio. *De me nec suspicatum quidem, qui antea causam publicam nullam dixerim.* Pero como la verdad se està manifestando, sin necessitar de ponderaciones ante V.S. Ilustrissima, lo que no grangeare por la cortedad de mi estilo, merecerà por la rectitud, Nobleza, y justificacion de tan Ilustrissimo

A *Casiod.lib.de Amicit.*

B *S.Bernard.lib.1.de considerat.ad Eugen.*

Tribunal, deuiendo la Corte del Iluſtriſsimo Señor Iuſticia de Aragon; y el Señor Lugarteniente extraordinario; aquella la conſeruacion de ſu antiquiſsimo luſtre, eſte la de ſu credito, eſtimacion, vida, y hazienda, juzgando ſiempre por el mas cuerdo ſentir con Caſiodoro. *Gratia veſtra nos erigit, ac tuetur, & hoc mereri cognoſcimus, quod de veſtra mente ſentitur*, el que de V. S. Iluſtriſsima eſpero. Çaragoça y Iulio a 11. de 1652.

El D. Carlos Bueno, y Piedrafita.